



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Radicación	41001-31-10-001-2021-00054-00
Demandante	LUIS ALFONSO VERA OSORIO
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES
Actuación	Inadmite demanda/interlocutorio S.O.

Neiva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la presente demanda de ofrecimiento de alimentos, propuesta por **LUIS ALFONSO VERA OSORIO** en favor de **MARIA ISABELLA VERA SANDOVAL** representada por su progenitora **MARIA DEL ANGELES SANDOVAL PUENTES** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Peticiona el demandante el decreto de una medida cautelar con el fin de garantizar la oportuna satisfacción de las necesidades de su menor hija, solicitando que se señale unos valores por distintos conceptos, los cuales corresponden casi en su totalidad a las mismas pretensiones de la demanda. Si se observa en los hechos de la misma, el demandante asegura que desde el nacimiento de su menor hija **MARIA ISABELLA VERA SANDOVAL** ha venido cumpliendo con todo lo requerido por ella, desde muebles y enseres hasta sus alimentos, indicando textualmente: “...he suministrado de manera voluntaria cuota alimentaria para cubrir los gastos de mi pequeña y en general todo lo que mi hija ha requerido”. Entonces, considera el Despacho que la medida cautelar peticionada no va direccionada a la protección de la menor, puesto que es notorio que el demandado ha cumplido con su deber legal y su menor hija tiene garantizados todos sus derechos en general, sino el de no agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la presente acción. Por tanto, el Juzgado denegará dicha medida cautelar, para en su lugar requerir al demandante para que aporte la constancia que acredite la realización de la diligencia de conciliación de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2. Así mismo, si bien se advierte que el no envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado de **MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES**, corresponde a la medida cautelar solicitada, tal como se indicó arriba, al no ser procedente, deberá acreditarse la remisión de los documentos mencionados a la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones, requisito establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por la falencia anteriormente descrita, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 2 y 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y el Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Para subsanar la irregularidad antes anotada, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Notifíquese

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 17 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 041

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO